

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLVI.

Biblioteca

del

Congreso Nacional

de

Chile. Santiago.

5624

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29

— 1879 —

Contrato de empréstito celebrado entre el Ministro de Hacienda i los Bancos.

(Lei promulgada en el *Diario Oficial* número 390, fecha 28 de junio.)

● (142) Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO.

Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Gobierno i los bancos que se espresan:

Entre el Ministro de Hacienda i los bancos que suscriben, se ha celebrado el siguiente convenio:

ARTÍCULO I.

Los bancos que suscriben el presente, convienen en concurrir al empréstito autorizado por lei de 16 de enero de 1878 con las siguientes cantidades, por las cuales se les otorgarán vales del Tesoro del nueve por ciento i a dos años plazo por igual valor:

Banco Nacional de Chile.....	\$ 1.100,000
Id. de A. Edwards i C. ^a	540,000
Id. de D. Matte i C. ^a	200,000
Id. Consolidado.....	250,000
Id. de la Alianza.....	150,000
Id. Agrícola.....	100,000
Id. Ossa i C. ^a	60,000
Id. Mobiliario.....	50,000
Id. de la Union.....	75,000

ARTÍCULO II.

Los vales llevarán fecha 1.º de marzo de 1878, debiendo pagarse la suscripcion en la forma siguiente:

- 25 por ciento al contado.
- 25 id. id. el 15 de abril.
- 25 id. id. el 1.º de mayo.
- 25 id. id. el 15 de mayo.

ARTÍCULO III.

Los bancos mencionados gozarán hasta el 7 de agosto de 1888 el privilejio de que sus billetes sean recibidos en todas las oficinas dependientes del Estado por su valor nominal en pago de todo impuesto o servicio fiscal o de cualquiera deuda a su favor. El Estado no podrá otorgar dentro del término indicado una franquicia análoga a los bi-

lletes de las bancos que no hubieren concurrido al presente empréstito.

ARTÍCULO IV.

Para gozar de este privilejio, los bancos referidos, sin perjuicio del límite que les impone en su emision la lei de Bancos de Emision, solo podrán emitir billetes por un valor cuatro veces mayor que la cantidad tomada por cada cual en el empréstito mencionado. La Casa de Moneda hará respetar estas prescripciones no firmando billetes que excedan de esas cantidades.

ARTÍCULO V.

El banco que pretenda dar mayor ensanche a la emision de sus billetes pondrá esta determinacion en conocimiento del Ministerio de Hacienda, i cesará en el acto de gozar del privilejio, quedando sujeto únicamente a la lei de Bancos de Emision.

ARTÍCULO VI.

Para garantizar la aduision de billetes en las oficinas del Estado, será indispensable que cada uno de los bancos concesionarios deposite en la Tesorería de la Casa de Moneda el veinticinco por ciento del valor de los billetes que pueda o quiera emitir dentro del límite ya determinado. El depósito se hará en los vales de Tesorería de que habla el art. 1.º

ARTÍCULO VII.

El privilejio no será trasferible de un banco a otro i caducará con la insolvencia o liquidacion obligada de ellos, sin que esto perjudique el privilejio de los otros participantes.

No obstante esta prescripcion, si llegado el término en que espire el plazo por el cual se hubiere constituido alguno de los bancos, i se reorganizare entre los mismos socios o entre alguno de ellos i otros diversos que se hicieren cargo del activo i pasivo de la antigua asociacion, el privilejio subsistirá, sujetándose a las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO VIII.

Si los bancos que tomaren participacion en este convenio resolvieren de comun acuerdo estender la emision privilegiada del límite fijado hasta doce millones de pesos, podrán verificarlo, debiendo distribuirse el derecho de emitir el exceso a prorata del monto con que figura cada cual en este contrato i debiendo constituir, ademas, la garantía del veinticinco por ciento en vales del jénero indicado en el art. 1.º, o en bonos del Gobierno, segun determine S. E. el Presidente de la República.

ARTÍCULO IX.

Al vencimiento i pago de los actuales vales, los bancos que deseen continuar con el privilejio deberán tomar los títulos que se emitan en su reemplazo, hasta el 7 de agosto de 1888 en condiciones iguales a la presente suscripcion, si el Gobierno no consigue enajenarlos en mejores términos, i solo en tal caso o en el de que el Gobierno no los renueve, podrán los bancos depositar otros bonos en garantía, estimados por el valor que fijará el Presidente de la República.

ARTÍCULO X.

Los bancos Nacional de Chile i A. Edwards

i C.ª, sin novar en lo demas estipulado en el contrato de empréstito con el Supremo Gobierno, fecha 7 de agosto de 1866, inclusa la obligacion contraida por el Gobierno de no emitir ni permitir que se emita papel-moneda de curso forzoso o billetes de banco que no sean pagaderos en moneda de oro o plata sellada, convienen en que el Gobierno pueda hacer estensivo a los demas bancos suscritores, el privilejio de que sus billetes sean recibidos en pago de todo impuesto o servicio del Estado i cualquiera deuda a su favor, i quedando libres de la limitacion puesta a su emision por el art. 9.º del contrato arriba mencionado, convienen igualmente en constituir las mismas garantías i con la limitacion a la emision establecida en este contrato para los demas bancos.

ARTÍCULO XI.

En compensacion de la circulacion de que pueden ser privados por la estension del privilejio a los demas bancos, el Gobierno abonará a los bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.ª, hasta el 7 de agosto de 1888, un uno por ciento al año sobre la diferencia que existiese entre el monto total de su antiguo privilejio i la cantidad de billetes que mantengan como término medio en circulacion, segun sus balances mensuales, siempre que esa circulacion fuere inferior a la cantidad de tres millones trescientos mil pesos para el banco Nacional de Chile i dos millones cuarenta mil pesos para el banco A. Edwards i C.ª. Esta indemnizacion en ningun caso podrá exceder de diez mil pesos a cada banco, anualmente.

ARTÍCULO XII.

Este convenio rejirá en todo su vigor una vez

que sea convertido en lei. Si el Congreso no le prestase su aprobacion ántes del 1.º de julio de 1878, cada uno de los bancos tendrá el derecho de exigirla devolucion de las cuotas con que hubiere concurrido, debiendo pagárseles, ademas, intereses a razon de diez por ciento anual, computado desde la fecha de los desembolsos. En este caso, los bancos Nacional de Chile i A. Edwards i C.ª continuarán, ademas, por su parte, disfrutando del privilejio que les otorgó el contrato de 7 de agosto de 1866.

ARTÍCULO XIII.

Miéntas dure el privilejio, los billetes de los bancos prestamistas quedarán exentos del gravámen de timbre i de derechos de internacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, junio veintisiete de mil ochocientos setenta i ocho.

ANÍBAL PINTO.

Augusto Matte.